

Compilaciones de datos. Conjunto de experiencias y prácticas del ámbito empresarial. Originalidad. Tutela

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala “V”, de Buenos Aires

FECHA: 19/08/2011

JURISDICCIÓN: Judicial (penal)

FUENTE: Suplemento Penal 2011 de La Ley (noviembre), 61 • LALEY 2011-F, 421 • DJ 21/12/2011, 73 Cita online: AR/JUR/48467/2011

DATOS “D., N. C. y otros s/defraudación a la propiedad intelectual “

SUMARIO:

“la denuncia tuvo su origen en haber copiado ilegítimamente su base de datos (relativa a la organización de eventos de intercambio de experiencias y mejores prácticas dirigidos al nivel ejecutivo del ámbito empresarial), que en palabras de la querrela constituye su mayor activo y con éstos haber montado junto a M. una empresa competidora de similares características que ofrecía análogos productos, desviando así la clientela en provecho propio”.

“disentimos con la apreciación de la defensa en relación a que la base de datos aludida carece de protección al amparo de la citada norma, pues como correctamente lo mencionó el juez a quo, fue incluida por la ley 25.036.(que reformó la ley de derecho de autor)”

“no se trata de una simple recolección de datos, pues se aprecia que están seleccionados y clasificados acorde a las necesidades de la empresa, y orientados a un método específico de trabajo en vistas a elaborar y promocionar los productos que se ofertan. Es decir, componen un método de realización basado en su experiencia comercial, y por lo tanto mal podría concluirse que son datos de neto dominio público.”

COMENTARIO. Ya sea por el reconocimiento al trabajo intelectual o bien, para tutelar un bien jurídico valioso, los tratados internacionales de la materia como las legislaciones locales en los últimos años, se han dedicado a ofrecer tutela jurídica a estos bienes jurídicos inmateriales, independientemente si el dato en sí mismo es protegible o no por la propiedad intelectual. Tanto el Acuerdo sobre los ADPIC (art. 10.2) como el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (art. 5), siguiendo de cerca al Convenio de Berna (art. 2.5), reconocen la protección por el derecho de autor de las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, siempre que constituyan una creación intelectual “por razones

de la selección o disposición de sus contenidos”. Tal como recordaba Ricardo Antequera, de la redacción de ambos textos se advierte una “o” disyuntiva, lo que quiere decir que basta con la originalidad en la selección o bien en la disposición de los elementos de información objeto de la recopilación, sin que sea necesario exigir la concurrencia de ambas circunstancias. Respecto de las compilaciones de elementos de información en particular, es de resaltar el Considerando 16 de la Directiva Europea 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos, según el cual “... para determinar si una base de datos puede acceder a la protección de los derechos de autor, no deben aplicarse más criterios que la originalidad en el sentido de creación intelectual, y, en especial, no se deben aplicar criterios estéticos o cualitativos”. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Resolución 165-IP:2004, del 17 de marzo de 2004), explicó que “la originalidad en la «selección» implica la preexistencia de un importante número de elementos de información (obras o simples hechos o datos), de los cuales el compilador elige algunos de ellos, conforme a un determinado criterio y a una metodología específica que reflejen un acto creativo”, mientras que “la originalidad en la «disposición» implica que no puede tratarse de una mera acumulación de hechos o datos (por muy laboriosa que sea esa acumulación), ni tampoco que esa disposición se realice con la aplicación de simples criterios rutinarios (como las guías profesionales realizadas solamente a partir del índice alfabético de todos los miembros colegiados), sino que supone una clasificación de esos datos en forma tal que den como resultado una creación personal”. Como puede apreciarse no se trata más que de una cuestión de hecho, que debe ser resuelta de acuerdo a las características de cada asunto en concreto. Otra cosa es que conforme a algunas legislaciones se otorgue una protección sui generis a las bases de datos no creativas, cuando representen el resultado de un esfuerzo apreciado desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. En el caso en comentario se trata de la copia ilegítima de la base de datos de su empleador, relativa a la organización de eventos de intercambio de experiencias y mejores prácticas para ejecutivos, y luego montado una empresa competidora de similares características que ofrecía análogos productos. Independientemente de que puede coexistir un hecho que pueda ser configurado como competencia desleal, fue procesado en orden al delito de defraudación a la propiedad intelectual y la Cámara de apelaciones confirmó la decisión de grado. © **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Buenos Aires, agosto 19 de 2011.

Considerando: I-) N. C. D. y M. de los A. M. fueron procesadas, como coautoras, por el delito de defraudación a la propiedad intelectual –art. 71 de la ley 11.723- (puntos dispositivos I y II, auto decisorio de fs. 294/329).

II-) En prieta síntesis, el suceso prima facie atribuido tuvo su génesis cuando D. era dependiente de “C.....”, titular de la empresa “F.....”, y consiste en haber copiado ilegítimamente su base de datos (relativa a la organización de eventos de intercambio de experiencias y mejores prácticas dirigidos al nivel ejecutivo

del ámbito empresarial), que en palabras de la querrela constituye su mayor activo y con éstos haber montado junto a M. una empresa competidora de similares características que ofrecía análogos productos, desviando así la clientela en provecho propio.

Cabe mencionar, que las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la imputación, están descriptas con precisión en las indagatorias de fs. 265/272 y fs. 273/275 y en el auto decisorio puesto en crisis.

III-) En el escrito de apelación glosado a fs. 339/342, la defensa arguyó, al tratar la situa-

ción de D., que la protección de la ley 11.723 en modo alguno se extendía a casos como el presente, pues ampara la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no a estas nociones en sí, en tanto está permitida la utilidad colectiva que una idea provechosa posee.

Señaló además que dicha información no es susceptible de apropiación porque sería de dominio público y que el registro de la ley 25.326 no constituye propiedad.

Asimismo, criticó el valor que se le asignó a la pericia informática practicada en sede civil, en tanto se habría tratado de una prueba obtenida de modo irregular impugnada en aquella sede.

Al referirse a la situación de M., indicó que su vinculación con “C.....” fue puramente formal para que se pudiera constituir la sociedad, y que se partió de un derecho penal de autor ya que se infirió su aporte ante su condición de analista de sistemas y el parentesco que la une con D.. Ahora bien, efectuada la pertinente deliberación en los términos del art. 455 del ordenamiento procesal, concluimos que la decisión apelada debe homologarse.

Ello así, por cuanto disentimos con la apreciación de la defensa en relación a que la base de datos aludida carece de protección al amparo de la citada norma, pues como correctamente lo mencionó el juez a quo, fue incluida por la ley 25.036.

Al respecto, entendemos que no se trata de una simple recolección de datos, pues se aprecia que están seleccionados y clasificados acorde a las necesidades de la empresa, y orientados a un método específico de trabajo en vistas a elaborar y promocionar los productos que se

ofertan. Es decir, componen un método de realización basado en su experiencia comercial, y por lo tanto mal podría concluirse que son datos de neto dominio público.

Tampoco compartimos las críticas vinculadas con la pericia informática practicada en sede civil, ya que ningún elemento existe que de sustento a las sospechas de parcialidad que dejó traslucir en su articulación.

Ello, sin perjuicio de considerar, además, que las conclusiones del magistrado instructor lucen razonables y acorde a los extremos comprobados en la causa, y que la nulidad deducida contra aquella experticia fue in limine rechazada en aquél fuero.

En relación a la situación procesal de M., también consideramos que el plexo probatorio reunido es suficiente para, con el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal, disponer su procesamiento.

En efecto, la alegada situación de “prestanombre” en vista a la conformación de la sociedad no logra convencernos. Es que más allá de que se trataría de un supuesto de fraude a ley mercantil, de momento no corroborado, lo cierto es que existen indicios que avalan la circunstancia de que desarrolló tareas de trascendencia, como correctamente se explicó en la resolución recurrida, y que descartan su mera participación formal en el acto constitutivo.

Recuérdese, como se mencionó, que en los correos electrónicos enviados promocionando los productos aparecía como responsable de administración y atención al público.

La indefinición de su parte en este punto, ya que al ser indagada adujo que ocasionalmente colaboró en cuestiones administrativas mien-

tras que al recurrir afirmó que no tenía otra forma de identificarse que como empleada porque ello era lo que se ajustaba a la realidad, resta credibilidad a su descargo en cuanto a su accidental presencia en la empresa.

En función de lo expuesto y demás argumentos esgrimidos en la resolución recurrida, los que a los fines de evitar innecesarios reiteraciones corresponde dar por reproducidos en la

oportunidad, se resuelve: Confirmar los puntos dispositivos I y II del auto decisorio de fs. 294/329 en cuanto fueron materia de recurso.

Devuélvase las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota. La jueza María Laura Garrigós de Rébora no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. - Rodolfo Pociello Argerich.- Mirta L. López González.